
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Joel Casado Bautista.
Abogado:	Lic. José Manuel Arias Pérez.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Ariel Luperón, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Casado Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133870-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 7, sector Lavapiés, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2018, por los Lcdos. Juan José Peña Martínez y Froilán Ramírez Bathel, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Joel Casado Bautista, contra sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles por no haber prosperado sus pretensiones, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la Parte Civil.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00120, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, declaró al imputado Héctor Joel Casado Bautista culpable de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 379 y 386 del Código Penal, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos(RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00661, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Casado Bautista, y fijó audiencia para el 2 de junio de 2020, no llegando a expedirse las

correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial fijándose nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00379 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 3 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Manuel Arias Pérez, en representación de Héctor Joel Casado Bautista: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor; Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal de la Corte de San Pedro de Macorís, y enviar por ante una de sus salas a fin de que sea valorado nueva vez el recurso de apelación, y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Juan Ariel Luperón, por sí y por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Cervecería Nacional Dominicana, S. A.: *De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Joel Casado Bautista en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542 de fecha 6 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo de veinte días previsto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal; en el improbable, hipotético y remoto caso de no acoger nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Joel Casado Bautista en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542 de fecha 6 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de no haberse incoado en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 399 y 426 del Código Procesal Penal; en el improbable, hipotético y remoto caso de no acoger nuestras conclusiones principales y subsidiarias, de manera más subsidiaria, rechazar el recurso de casación incoado por Héctor Joel Casado Bautista en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542 de fecha 6 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por motivos y razones expuestos en el presente Memorial de Defensa, en consecuencia, mantener con toda su fuerza de ley y eficacia jurídica la sentencia antes indicada; que condenéis al recurrente Héctor Joel Casado Bautista, al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Héctor Joel Casado Bautista, contra la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Joel Casado Bautista propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Arts. 417.2, 172 y 24 del Código Procesal Penal. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis:

A que conforme el art. 172 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Primer Grado al igual que la Corte a qua cometieron los mismos errores, al otorgarle un valor probatorio a un testimonio de referencia, que nada trajo al proceso. A que el Art. 25 parte in fine, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: la interpretación extensiva solo está dada para favorecer a la parte imputada, los jueces de Primer Grado, conjuntamente con la trilogía de la Corte a qua, vulneraron de manera atropellante, un principio legal, la duda favorece al reo. A que de las contradicciones de la Acta Policial y el Acta de Entrega Voluntaria, en conjunto con los testimonios de los señores Danilo Alberto Merán Reynoso y Rafael Pilier, se puede concatenar que tanto la alzada como el Tribunal de Primer Grado vulneraron aspectos fundamentales del sagrado derecho de defensa, en cuanto a la vulneración de la interpretación extensiva que hicieron ambos tribunales al Art. 25, parte in fine. A que de la interpretación directa del art. 172 del Código Procesal Penal los jueces de Primer Grado y la Corte a qua, cometieron grandes inobservancias a no darle el justo valor probatorio, tanto a las pruebas testimoniales como documentales, al despacharse con una sentencia condenatoria de 5 años de reclusión, amparado en pruebas contradictorias, dubitativas, y con falta de credibilidad. A que el Art. 24 de la normativa procesal penal actual, establece que el deber de los jueces es motivar en hecho y derecho las razones en las que se basó su decisión, en el caso de la especie, en cuanto al justiciable Héctor Joel Casado, se vulneraron todos los aspectos de la motivación, pues la Corte a qua como tribunal de alzada, solo se limitó en la página 8, párrafo 7, 8 y 9 a hacer una descripción de que la Corte no puede valorar un testimonio de la etapa de juicio si no pudo escuchar, lo que resulta conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, un argumento totalmente vacío, el juez a-quo está en la obligación de valorar conforme la petición que se le haga como Tribunal de Alzada, en cuanto a la falta de valoración de una prueba testimonial que no ha sido justamente valorada, el solo hecho de ser testigo de referencia le dice al tribunal de alzada que estos testimonios debieron ser valorados con pinzas (testigos que según sus declaraciones le informaron de un supuesto robo que hicieron en un almacén de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.). A que la Corte a qua solo se limitó a decir que los Jueces de primer grado han motivado y valorado las pruebas objeto del juicio, sin justipreciar en que motivo se basó para darle dicho valor probatorio, convirtiéndose la corte A-quo en una caja de resonancia en cuanto a los motivos emitidos por los juzgadores de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo que respecta a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que una vez examinada la sentencia apelada esta Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas sometidas al escrutinio de los Jueces a quo en el plenario las cuales resultan con fuerza suficientes como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, es decir, que el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Que esta Corte es de criterio de que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que esta alzada estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma

una vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que la sentencia hoy recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, por entender que los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente:

El Tribunal de Primer Grado al igual que la Corte a qua cometieron los mismos errores, al otorgarle un valor probatorio a un testimonio de referencial, que nada trajo al proceso. A que el Art. 25 parte in fine, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: la interpretación extensiva solo está dada para favorecer a la parte imputada, los jueces de Primer Grado, conjuntamente con la trilogía de la Corte A qua, vulneraron de manera atropellante, un principio legal, la duda favorece al reo.

4.2. En lo que concierne a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, Danilo Alberto Merán Reynoso, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, en que se trató de un testimonio referencial; pues es una prueba a la cual el juez de mérito le otorgó valor probatorio por haber sido ofertada de manera coherente, objetiva y precisa; además, fue corroborada por las demás pruebas aportadas al proceso, en especial, con el acta de entrega voluntaria, donde se hace constar que *el señor Rafael Pilier Beras dio información acerca de que tenía en su poder objetos relacionados a un robo de gomas, haciendo entrega voluntaria de dos (2) gomas para camiones marca Bridgestones con la numeración II R22-5, las cuales había comprado a Héctor Joel Casado Bautista*, quien se desempeñaba como encargado de la empresa de suministrar las gomas a los gomeros para su instalación, procediendo la Corte *a qua*, luego de examinar el fallo impugnado en apelación, a confirmar la valoración hecha por el tribunal de mérito a la prueba testimonial, al no observar contradicción ni desnaturalización.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Héctor Joel Casado Bautista, no advirtiendo esta Alzada la denunciada contradicción entre el acta policial, el acta de entrega voluntaria y el testimonio de Danilo Alberto Merán Reynoso y Rafael Pilier, esgrimida por el recurrente.

4.4. Es bueno recordar que Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. Sobre la queja del recurrente en el sentido de que Danilo Alberto Merán Reinoso es un testigo referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como la estableció más arriba, pudo comprobar que el reclamo incoado por el recurrente carece de fundamentos, toda vez que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, en especial, con el acta de entrega voluntaria de cosas, levantada por el Capitán Confesol Sánchez oficial de la Policía Nacional y el Sargento Mayor Juan Encamación Pérez, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); por lo que contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser un testigo referencial porque no estuvo ahí cuando el recurrente sustrajo las gomas de la empresa, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegal para probar el hecho que le fue endilgado al recurrente; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.6. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, el cual unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que se condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Joel Casado Bautista, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César

José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.